

parte de la Superintendencia Financiera, en materia de seguros.

En cuanto a las que no son de su competencia tenemos:

- “Controversias entre entidades aseguradoras.
- Controversias con Intermediarios de Seguros, proveedores o IPS del SOAT y de las pólizas de salud.
- Controversias en desarrollo de coaseguros.
- Controversias con entidades reaseguradoras.
- Reconocimientos Pensionales por Invalidez (Proceso laboral y distinto según el DL 019 de 2012).”<sup>3</sup>

Dentro de su competencia se encuentran:

- “La SFC tendría entonces la potestad de fallar en sede jurisdiccional respecto de si un hecho califica dentro de un amparo comprendido en la póliza de un seguro.
- Dado que el Consumidor tiene carga de la prueba como parte del Contrato, los casos en los cuales no haya claridad sobre quién es el asegurado hacen parte de la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia por cuando refieren al reconocimiento de las obligaciones contractuales.

- Las controversias en las cuales el asegurado haya demostrado la cuantía de la pérdida y la aseguradora considere que la misma no se ajusta, son del conocimiento de la SFC.
- En los casos en los cuales no haya pronunciamiento por parte de las aseguradoras respecto de la reclamación, en el entendido del artículo 1080 del Código de Comercio, en los cuales la póliza cobra mérito ejecutivo, escapan al conocimiento de la SFC.
- La Subrogación del artículo 1096 escapa al ámbito contractual, y no puede ser conocida por la SFC.
- En el caso de la obligación de declarar seguros coexistentes prevista en el artículo 1076, la SFC tiene la potestad para conocer del proceso, a pesar de estar involucradas más entidades financieras.
- La revocatoria del Contrato de seguro es también del conocimiento de la SFC.”

Sería conveniente que quienes conformen la Delegatura de las Funciones Jurisdiccionales, tuviesen formación en temas de seguros, siendo una ventaja importante para los consumidores y las compañías aseguradoras. Esto garantizará la debida administración de justicia y permitirá que el nuevo reto de la Superintendencia Financiera sea asumido sin caracterizarse por ser juez y parte.

#### Referencias Bibliográficas

- 1- ARTÍCULO 51. El artículo 146 de la Ley 446 de 1998, quedará así:  
 Artículo 146. Atribución excepcional de competencia a la Superintendencia Bancaria. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las instituciones financieras y entidades aseguradoras sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Bancaria podrá conocer de las controversias que surjan entre los clientes y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión del ejercicio de la actividad financiera, aseguradora o previsional. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán someterse a dicha competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales. Con todo, la Superintendencia Bancaria no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter penal, sin perjuicio de la obligación de informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a prejudicialidad.  
 PARAGRAFO. La anterior atribución de funciones jurisdiccionales comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal efecto, el Gobierno Nacional tendrá la facultad de incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en esta ley relativas a la Superintendencia Bancaria y podrá modificar la estructura y funciones de la misma, con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para darle eficaz cumplimiento. Así mismo, la Superintendencia Bancaria podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan esta facultad, para lo cual deberá establecer un procedimiento sencillo y claro de acceso a su competencia.  
 2- Sentencia C- 1641 de 2000.  
 3- Presentación Superintendencia Financiera. Primer Congreso Internacional de Derecho de Seguros 22 y 23 de marzo de 2012.

# Nueva ley de datos personales: reflexiones

*La evolución permanente de los sistemas de información y la gran importancia de los datos personales en los mercados, conllevó al Estado a reglamentar el manejo de los mismos enfocándose en la protección de los titulares de la información.*

Por:

**Jhonatan Gómez**

Abogado Vicepresidencia Jurídica  
FASECOLDA

En el marco del Primer Congreso Internacional de Derecho de Seguros de Fasecolda celebrado en Cartagena de Indias los días 22 y 23 de marzo de 2012, el Dr. Nelson Remolina Angarita<sup>1</sup> presentó la conferencia denominada “Datos Personales y Consumidor”, de la cual nos ocuparemos en el presente escrito, poniendo

en consideración de los lectores, aquellos aspectos que podrían impactar la industria aseguradora.

Un dato personal es cualquier información que haga identificable a una persona, su manejo es un tema trascendental para las empresas, el Estado y los

particulares, son considerados como una herramienta vital e indispensable; tal es su importancia, que en la mayoría de ordenamientos jurídicos se hace la regulación del uso en las constituciones nacionales.

En nuestro país, el artículo 15 de la Constitución Política de 1991<sup>2</sup> promovió una evolución de la situación pasiva que tenía la persona a una posición activa al haberse otorgado diferentes herramientas para que se convierta en el principal protector de su información; un sujeto activo que conozca la información que se tiene de él; que la rectifique; que tenga control sobre lo que sucede con su información hasta donde le sea posible.

En esa evolución, el legislativo tuteló ese bien jurídico, elevándolo a la categoría de delito en caso de inobservancia o irrespeto<sup>3</sup>. A su vez, la Corte Constitucional acumula ya aproximadamente unos 200 fallos<sup>4</sup> en los que aborda el tema, principalmente influenciada por los principios europeos<sup>5</sup>, los cuales parten básicamente de definir el tratamiento<sup>6</sup> que se les dará a los datos personales, en la medida en que: a) Se haga por regla general con una autorización previa del titular del dato personal b) Se utilice para los fines autorizados por éste c) Exista una autoridad de control, autónoma e independiente.

**¿Qué trae la nueva ley de datos personales?**

En primer lugar, vale la pena recalcar que el proyecto de ley conciliado, se encuentra sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, la cual publicó, a través de comunicado de prensa 40 de fecha 05 de octubre de 2011, las conclusiones de la sentencia C 748 de 2011 en la que se analizó el proyecto de ley, sin conocerse a la fecha el texto definitivo, indispensable para delimitar el alcance de la norma, de la que se anunció una gran modulación del texto aprobado por el congreso<sup>7</sup>.

Los siguientes temas fueron resaltados durante la conferencia:

**1)** La ley aplica a todo tipo de información diferente al dato comercial y financiero relativa al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones financieras, excluyendo de su campo de aplicación las materias regidas por la ley 1266 de 2008.

**2)** Define el **dato personal** como cualquier información sobre una persona que la haga identificable y lo relaciona a datos de personas naturales – esto se extendería por el fallo, en algunos casos, a personas jurídicas–. Así mismo, define las bases de



datos como un conjunto de datos personales organizados, diferentes a las contenidas en las normas de propiedad intelectual.

**3)** En cuanto a la autorización, se exige que ésta sea informada, previa por regla general, que se otorgue por cualquier medio, que sea explícita, es decir, que defina claramente para qué fines se va a utilizar, quién va a ser el responsable del tratamiento, qué derecho tiene el titular, por cuánto tiempo se va a utilizar, y en fin, que no quede abierta.

**4)** Define las partes que intervienen en el proceso de tratamiento de datos: a) El titular de la información o datos personales; b) El responsable del tratamiento, quien sería el dueño de la base de datos, digamos, la aseguradora, como dueña de los sistemas de información que contiene la información sobre sus clientes, empleados, proveedores y terceros en general, quien no sería propietaria de la información, sino usuaria, limitándose a la autorización o a lo permitido por ley. c) El encargado de la información, que sería la misma aseguradora si maneja directamente los sistemas de información o bien el tercero, intermediario o outsourcing que le maneje información.

**5)** Precisa los derechos del titular, entre los cuales se resaltan:

- a)** Que se le garanticen los llamados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).
- b)** Exigir que en cualquier momento se le exhiba la prueba de la autorización, facultad que se extiende a la autoridad de control.
- c)** A ser informados del uso que se le está dando a la información.
- d)** A presentar quejas o reclamos, ante el responsable del tratamiento o ante la autoridad de control.
- e)** La posibilidad de revocar su autorización.

**6)** Frente al principio de seguridad se exigen no sólo medidas técnicas, sino también humanas; esto es, impedir accesos, usos, destrucción y manipulación indebidos de la información. Al respecto, es de resaltar el contenido del artículo 50 del Estatuto del Consumidor<sup>8</sup>, referente a la obligación de seguridad que los “proveedores”, deben brindar a los consumidores so pena de ser responsables por las fallas de los sistemas.<sup>9</sup>

**7)** Se impone el deber de registro de bases de datos ante el Registro Nacional de Bases de Datos que será administrado por la SIC y será de libre consulta.

**8)** En el caso de transferencia internacional de información, esto es, el caso en que se requiera enviar datos desde Colombia a otro país, se exigirá que se garantice un nivel adecuado de protección de datos por parte del país receptor de la misma; la SIC será quien certifique lo anterior, previa verificación de la autorización expresa del titular de la información para hacer la transferencia.

**9)** Respecto a las multinacionales que requieren que su información circule alrededor del mundo, la nueva ley deja abierta la posibilidad de que con unas buenas políticas del grupo corporativo a nivel mundial se permita la transferencia y uso.

**Acciones que se sugiere ejecutar con el fin de adaptarse a la nueva regulación**

Frente a la entrada en vigencia de la nueva ley, la cual otorga un término de seis meses desde su expedición para tal efecto, todos los destinatarios de la misma deben estar adelantando diferentes acciones, entre las cuales se destacan las siguientes:

**I. Determinación de la naturaleza jurídica de los datos contenidos en las bases de datos.**

Hay que determinar la categoría y naturaleza jurídica de los datos contenidos en los actuales sistemas de información, pues dependiendo de la tipología, se regirá el actuar.

La Corte Constitucional<sup>10</sup> ha definido los diferentes tipos de datos personales, en resumen, de la siguiente manera:

Tipo de Dato Personal	Definición	Ejemplo
<b>Público o de Dominio Público</b>	- Puede ser obtenido u ofrecido sin reserva alguna y sin importar la tipología del mismo	- Leyes - Estado civil de las personas
<b>Semiprivado</b>	- No se requiere autorización - Presenta un grado mínimo de limitación - Para el acceso al mismo se requiere orden de autoridad	- Providencias judiciales ejecutoriadas - Datos relativos a entidades del SGSS - Datos relativos a comportamiento financiero
<b>Privado</b>	- Se encuentra en un ámbito privado - Solo puede ser obtenido y ofrecido por orden de autoridad judicial	- Libros del comerciante - Historias Clínicas
<b>Reservado, secreto o sensible</b>	- Son aquellos que tienen una estrecha relación con derechos fundamentales del titular (dignidad, intimidad y libertad) - Su uso in debido conllevaría a una Responsabilidad Penal	- Información Genética - Datos sensibles o relacionados con ideología, inclinación sexual, hábitos de la persona

**II. Adaptación de las bases de datos a la nueva regulación – avisos de privacidad**

La ley no tiene efectos retroactivos; pero en todo caso la información ya obtenida legalmente y para la cual no se requería autorización, debe ser adaptada y convalidada frente a la nueva regulación, sugiriéndose para tal efecto el uso de los avisos de privacidad.

» La autorización, debe ser informada, explícita, que defina claramente para qué fines se va a utilizar, quién va a ser el responsable del tratamiento, qué derecho tiene el titular y por cuánto tiempo se va a utilizar.

**III. Redacción de la cláusula de autorización**

Este es un documento muy importante con el que se deberá contar en cualquier proceso de tratamiento de datos personales. Una muy buena autorización es la carta de navegación de lo que se puede o no hacer con el dato personal.

**IV. Las personas que intervienen en el contrato de seguros deben adaptarse a los procedimientos dispuestos por la nueva ley**

Los intermediarios y empresas encargadas de la distribución de seguros, deben adaptarse a las disposiciones de la nueva ley; estos son considerados como encargados del tratamiento de la información, en la medida en que son quienes la recolectan; en todo caso, la compañía de seguros, siempre será la responsable de la misma.



» Hay que determinar la categoría y naturaleza jurídica de los datos contenidos en los actuales sistemas de información, pues dependiendo de la tipología, se regirá el actuar.

**Referencias Bibliográficas**

- 1- REMOLINA ANGARITA, Nelson. Abogado de la Universidad de los Andes, especialista en derecho comercial de la misma casa de estudios; Master in Laws del London School of Economics. Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana. Director de la Especialización en derecho comercial de la Universidad de los Andes y profesor de la dicha universidad.
- 2- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.
- En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución
- La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.
- Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.
- 3- Ley 1273 de 2009. Artículo 269F.
- 4- Tan solo como ejemplos se podrían citar las sentencias T 414/1992, T 227/1993 y T 855 de 2011.
- 5- Carta Europea de Derechos Fundamentales. Directiva 95. Resolución de Madrid. ONU.
- 6- El tratamiento de la información tiene que ver con toda operación de recolección, almacenamiento circulación, uso y eliminación de la información, el cual tiene una connotación muy específica y es el deber de respetar los derechos y garantías de los titulares.
- 7- Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2010 - Senado y 046 de 2010 – Cámara.
- 8- Congreso de la República. Ley 1480 de 2011.
- 9- Ibidem. Artículo 50.
- 10- Sentencia T-729/02.